

Acción Colectiva

PETICIÓN A LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL SOBRE LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

"PROYECTO "CITY CENTER" EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, MÉXICO"

PETICIONARIO

La organización **ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C.**

ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C., es una asociación civil, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas mediante Escritura Pública N° 7,795 del día 06 de Septiembre del año 2013, otorgada ante la fe pública del Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, titular de la Notaría Pública N° 15 de León, Guanajuato, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio N° V20*4852 del Registro Público de la misma ciudad.

Los estatutos de **ACCIÓN COLECTIVA SOCIOAMBIENTAL, A.C.**, establecen que la organización tiene por objeto "la defensa integral de los derechos humanos fundamentales de acuerdo con los más altos estándares de protección nacional e internacional; sin finalidad de lucro y en estricto apego a la Ley, la asociación podrá promover y organizar todas las acciones que deriven en beneficio de individuos y/o comunidades para que accedan al pleno goce de sus derechos. Así mismo, la Asociación trabajará por la defensa del medio ambiente procurando el reconocimiento y la dotación de relevancia social, jurídica y política de la naturaleza no humana, que merece ser protegida en sí misma."

[Acta Constitutiva](#)

Acción Colectiva Socioambiental, A.C. es parte de la:

[Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos](#)

Contacto: Carlos Gustavo Lozano Guerrero.

Tfno: + [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Correo(s) electrónico(s): [REDACTED]



HECHOS QUE DAN MOTIVO A NUESTRA PETICIÓN:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos que sirven de fundamento a nuestra petición, son los que a continuación se narran:

Para acceder a un **Resumen del Proyecto** así como a los **Antecedentes del 2016** puede revisar el [ANEXO 1](#)

HECHOS (ocurridos en el 2017): Proyecto “City Park - Primera Etapa”

En lo sucesivo y, por brevedad, se utilizarán las siguientes referencias:

AUTORIDADES y ACTORES INVOLUCRADAS (por orden alfabético)	
Colegio de Ingenieros Civiles de León A.C	Colegio de Ingenieros
Dirección de Gerenciamiento de Proyectos de la DGOP del Municipio de León	DGP
Dirección de Regulación Ambiental del Municipio de León	DRA
Dirección General de Gestión Ambiental del Municipio de León	DGGA
Dirección General de Obra Pública del Municipio de León	DGOP
El Proyecto denominado “City Park - Primera Etapa”	El Proyecto
“MRP CKD”, S. de R.L. de C.V. Fideicomiso MRP LEÓN CIB/2467	El Promovente
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	IACIP Guanajuato
Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato	IEE
Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General del Proyecto denominado “City Park - Primera Etapa”	MIA-MG-506-2017
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Resolución Ambiental de El Proyecto	La Resolución
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato	TJA Guanajuato
Unidad de Transparencia del Municipio de León	UTM León

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL¹

Ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental para EL Proyecto e Inicio del Procedimiento:

- El día **31 de marzo del 2017**, **El Promovente** presentó una solicitud ante la **DGGA** para la [asignación de la modalidad](#) de la Manifestación de Impacto Ambiental para el [El Proyecto](#).
- El día **7 de abril del 2017**, la **DRA** publicó, en los estrados de sus oficinas, el oficio número [DGGA-DRA-290-2017](#), sobre **“Consulta Pública”** para hacer del conocimiento público [El Proyecto](#).
- El día **12 de abril del 2017**, la **DRA** emitió el oficio número [DGGA-DRA-310-2017](#) para informarle a **El Promovente** que debería presentar una **Manifestación de Impacto Ambiental** en su **“Modalidad General”**. El oficio fue notificado el día **24 de abril del 2017**.
- El día **16 de agosto del 2017**, **El Promovente** ingresó a la **DGGA**, la Manifestación de Impacto Ambiental “Modalidad General” y sus anexos para obtener la autorización ambiental de [El Proyecto](#), la cual quedó registrada con el número de control **MIA-MG-506-2017**.

¹ La información contenida en esta sección ha sido extraída tanto de [La Resolución](#) como de diversas solicitudes de acceso a la información ante la **UTM León**.

- De acuerdo con la respuesta de la **UTM León** contenida en el oficio número [UT/0646/2019](#) de fecha **11 de marzo del 2019**, la **DGGA** informó que el día **18 de agosto del 2017**, la **DRA** publicó en los estrados de sus oficinas el [Listado Semanal](#) con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental recibidas para su posterior evaluación, así como el [Extracto del Proyecto](#).
- El día **30 de agosto del 2017**, personal de la **DGGA** realizó la visita de campo al sitio de [El Proyecto](#), para verificar las condiciones del mismo y para constatar la veracidad de la información contenida en el trámite presentado por **El Promovente**.

Suspensión y Reanudación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental:

- El día **31 de agosto del 2017**, la **DGGA**, emitió el oficio número [DGGA/988/17](#) en el que ordena la *suspensión del procedimiento por requerimiento de información a **El Promovente**, "toda vez que la solicitud presentada no contiene información suficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad"*. El oficio fue notificado el día **7 de septiembre del 2017**.
- El día **28 de septiembre del 2017**, fue presentada por **El Promovente** la información requerida por la **DGGA** a través del oficio número [DGGA/988/17](#) para continuar con el proceso de evaluación.

Solicitudes de Opiniones Técnicas sobre el Estudio de Mecánica de Suelos:

- El día **10 de octubre del 2017**, la **DRA** -a través del oficio número [DGGA-DRA-670-2017](#)- solicitó la opinión técnica del **DGOP** sobre el [Estudio de Mecánica de Suelos](#). El oficio fue notificado el día **13 de octubre del 2017**.
- El día **10 de octubre del 2017**, la **DRA** -a través del oficio número [DGGA-DRA-672-2017](#)- solicitó la opinión técnica del **IEE** sobre el [Estudio de Mecánica de Suelos](#). El oficio fue notificado el día **11 de octubre del 2017**.
- El día **20 de octubre del 2017**, la **DRA** -a través del oficio número [DGGA-DRA-694-2017](#)- solicitó la opinión técnica del **Colegio de Ingenieros** sobre el [Estudio de Mecánica de Suelos](#). El oficio fue notificado el mismo día de su emisión.

Ampliación del plazo para la Realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental:

- El día **13 de octubre del 2017**, la **DGGA**, a través del oficio número [DGGA-1146-17](#), determinó ampliar el plazo de la evaluación de la **MIA-MG-506-2017** presentada por **El Promovente**. El oficio fue notificado el día **25 de octubre del 2017**.

Recepción de Opiniones Técnicas sobre el Estudio de Mecánica de Suelo:

- El día **14 de noviembre del 2017**, la **DGGA** recibió la [opinión técnica del Colegio de Ingenieros](#).
- El día **22 de noviembre del 2017**, la **DDGA** recibió la [opinión técnica de la DGP adscrita a la DGOP](#).
- El **IEE** no presentó su opinión técnica.

Autorización Ambiental del Proyecto "City Park" | MIA-MG-506-2017:

- El día **15 de noviembre del 2017**, la **DDGA** emitió [La Resolución](#) mediante la cual se autorizó de manera condicionada [El Proyecto](#). La resolución fue notificada a **El Promovente** el día **24 de noviembre del 2017**.

Para acceder a los **HECHOS ocurridos durante el 2018** puede revisar el [ANEXO 2](#)

Para acceder a los **HECHOS ocurridos durante el 2019** puede revisar el [ANEXO 3](#)



OMISIONES SOBRE **LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

A efecto de establecer adecuadamente las omisiones y contravenciones a la legislación ambiental aplicable en el caso del **Proyecto City Park - Primera Etapa**, es pertinente realizar algunas precisiones previas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, forman parte del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** que es el parámetro de validez de las leyes y de los actos de autoridad en la República Mexicana, lo que implica que los órganos de la administración pública deben interpretar y aplicar conjuntamente los derechos humanos incluidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales pues ambos grupos de derechos forman en nuestro ordenamiento una sola unidad.

En este sentido, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA)** es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y sentar las bases para garantizar, entre otros, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El incumplimiento de sus disposiciones, así como de los instrumentos de política ambiental que regula, causa en sí mismos daño al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre y a la salud pública, afectando el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4° de la Constitución.

Al respecto, uno de los instrumentos de la política ambiental previstos por la **LGEEPA** es la **Evaluación de Impacto Ambiental** que la propia ley define, en su artículo 28, como *el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

Desde este punto de vista la **Evaluación de Impacto Ambiental** no es sólo un trámite que deba realizarse como requisito para poder iniciar obras o actividades que pueden causar daños al medio ambiente. La **Evaluación de Impacto Ambiental** es, sobre todo, un **procedimiento** diseñado para que -de cumplirse a cabalidad- los ciudadanos tengamos la **certeza de que la realización de una determinada obra o actividad no lesionará nuestro derecho a un medio ambiente sano** protegido por la Constitución.

Por las razones que expondremos a continuación, la resolución ambiental del **Proyecto City Park - Primera Etapa** es ilegal y su construcción podría generar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre, toda vez que: (1) la **DGGA** no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental; (2) la modalidad de la manifestación de impacto ambiental asignada por la **DRA** no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente; (3) la **DRA** realizó actuaciones fuera del procedimiento; y (4) la **DGGA** no cumplió con el debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. □ □

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La resolución ambiental del **Proyecto City Park - Primera Etapa** es ilegal toda vez que la **Dirección General de Gestión Ambiental del Municipio de León** no era la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Si bien el artículo 1°, fracción II del **Reglamento Municipal** establece que sus disposiciones *“tienen por objeto*

propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, mediante la regulación de los procedimientos para la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia municipal..." y el artículo 5º, fracción XVI del mismo ordenamiento le otorga a la **DGGA** la atribución para "evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia del Municipio" es importante precisar que la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de evaluación de impacto ambiental debe atender a las reglas establecidas en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la **LGEIPA**. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 de la **LPPAEG** confirman que lo dispuesto por la ley general.

Tanto la **LGEIPA** como la **LPPAEG** son claras al establecer que los municipios y los ayuntamientos podrán *participar* en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal pues la atribución para realizar las evaluaciones es únicamente de la Federación y de los Estados.

Ahora bien, de la lectura del oficio número **DGGA-DRA-310-2017** emitido el día **12 de abril del 2017** por la **DRA** es evidente que la autoridad municipal no atendió las reglas sobre la distribución de competencias que se deben de considerar para determinar cuál autoridad esta facultada para conocer, sustanciar y resolver sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de una obra o actividad a ubicarse -en este caso- en el territorio municipal de León, Guanajuato pues asumió, ella misma, una competencia que no le corresponde sin cumplir -además- con su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que apoya su determinación.

Las disposiciones legales en las que la **Titular de la DRA** fundamenta su oficio número **DGGA-DRA-310-2017** son relativas a los *requisitos de la solicitud*, a los *anexos*, a las *obras o actividades que requieren autorización de evaluación de impacto ambiental municipal*, al *contenido de la manifestación de impacto ambiental* y a las *modalidades de la manifestación de impacto ambiental*, todos del **Reglamento Municipal**.

Adicionalmente, el oficio número **DGGA-DRA-310-2017** carece de cualquier tipo de motivación que pudiera indicar las razones por las que la **Titular de la DRA** llegó a la conclusión de que el **El Promovente** debía someter la evaluación de **El Proyecto** ante esa misma instancia y no, por ejemplo, ante el **IEE** o ante la **DGIRA de la SEMARNAT**, conforme a la **LGEIPA** y la **LPPAEG**. □ □

SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD FUERA DEL PROCEDIMIENTO

La resolución ambiental del **Proyecto City Park - Primera Etapa** es ilegal toda vez que la **Dirección de Regulación Ambiental del Municipio de León** realizó actuaciones fuera del procedimiento.

De acuerdo con el artículo 104 del **Reglamento Municipal** el *procedimiento de evaluación de impacto ambiental* inicia formalmente con una solicitud presentada ante la autoridad. Es el caso que aunque en el **RESULTANDO II** de **La Resolución** consta que fue el día **16 de agosto del 2017** cuando **El Promovente** presentó ante la **DGGA** su solicitud de evaluación de impacto ambiental para **El Proyecto**, el día **7 de abril del 2017** la **DRA** publicó, en los estrados de sus oficinas, el oficio número **DGGA-DRA-290-2017** sobre "**Consulta Pública**" para dar a conocer de manera pública un proyecto que recibiría para su evaluación **131 días después**.

Por ser de relevancia a continuación se transcribe de manera textual el oficio **DGGA-DRA-290-2017**, subrayando las irregularidades y/o impresiones de su contenido:

Asunto: Consulta Pública
Proyecto: "CITY PARK PRIMERA ETAPA"
AL PÚBLICO EN GENERAL

*En la ciudad de León, Guanajuato, a los **05 días del mes de abril del año 2017.***

*Con relación a la información pública y por lo dispuesto a por los Artículos **118 fracción IV, 122 y 123 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato**, por pudiese tratarse de posible alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasiona o pueda ocasionar la preparación y construcción del proyecto denominado "City Park Primera Etapa" [...], se hace pública la información dando un extracto del proyecto, para que a través de la Comisión designada se lleve a cabo la reunión pública de información para el conocimiento y en su caso aprobación a la ciudadanía.*

*Por lo que **se hace del Conocimiento Público** el proyecto denominado: **"City Park Primera Etapa"** [...], para que se emitan las propuestas y consideraciones de carácter técnico, formuladas por los interesados; [...].*

*El presente Oficio se publica en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental a la vista del público, a partir del día **07 de abril de 2017**, para los efectos legales a que haya lugar.*

En primer lugar, es importante establecer que el **Reglamento Municipal** no contempla en ninguno de sus artículos la **Consulta Pública** de los proyectos que la **DDGA** recibe para su evaluación.

Ahora bien, aunque el oficio de la **DRA** señala que el **7 de abril del 2017** se hace pública la información dando un extracto del proyecto, ni la **DGGA**, ni la **DRA** conocerían **El Proyecto** y/o el **Extracto del Proyecto** sino hasta la presentación de la solicitud para la evaluación de impacto ambiental, lo cual ocurriría hasta el **16 de agosto del 2017**, es decir 131 días después de la publicación de este oficio.

En esta misma línea, en su respuesta a la **UTM León** contenida en el oficio n° **UT/0646/2019** de fecha **11 de marzo del 2019**, la **DGGA** ratifica que efectivamente la **DRA** publicó su oficio n° **DGGA-DRA-290-2017** el día **7 de abril del 2017**; sin embargo, señala que la información que se adjuntó a dicho oficio fue la presentada por **El Promovente** en su solicitud para la **asignación de la modalidad** de la Manifestación de Impacto Ambiental la cual corresponde a un *permiso de uso de suelo* (anexo 1), *documentos legales* (anexo 2), *plano del proyecto* (anexo 3) y un *oficio CONAGUA* (anexo 4) y no el *extracto del proyecto* como indicó la **DRA** en su oficio n° **DGGA-DRA-290-2017**.

De igual manera, en su respuesta a la **UTM León**, la **DGGA** contradice a la **DRA** pues mientras esta última señala en su oficio n° **DGGA-DRA-290-2017** que la razón por la que publica el *extracto del proyecto* es porque *pudiese tratarse de posible alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasiona o pueda ocasionar la preparación y construcción del proyecto denominado "City Park Primera Etapa"*, la **DGGA** señala que el proyecto no afecta al medio ambiente además de que el *extracto* fue publicado el día **18 de agosto del 2017** y no el **7 de abril del 2017** como establece el oficio de la **DRA**. La **DDGA** lo dice de la siguiente manera:

*En fecha 07 de abril del 2017, se publicó de manera general y **sin que fuera una obligación por parte de la Dirección de Regulación Ambiental**, el oficio número DGGA-DRA-290-2017, para dar a conocer a la ciudadanía el proyecto denominado "City Park", mediante dicho oficio se adjuntó la información presentada por el responsable del proyecto, a través del cual solicita asignación de modalidad de su proyecto, dentro del que anexa entre otras cosas el permiso de uso de suelo y el plano del proyecto de la obra, **en donde una vez revisado el proyecto y que no afecte el medio ambiente**; [...].*

Cabe señalar que el 16 de agosto del 2017, se dio ingreso a la modalidad de impacto ambiental del proyecto materia de estudio, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el día 18 de agosto del 2017, se publicó en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental, adscrita a la Dirección General de Gestión Ambiental, el listado semanal con la relación de las manifestaciones del impacto

ambiental recibidas para su posterior evaluación, [...].

El mismo día 18 de agosto del 2017, junto con el listado descrito en el párrafo que antecede, se publicó el extracto del proyecto [...].

Es importante insistir en que la **DRA** funda su oficio n° [DGGG-DRA-290-2017](#) en el artículo 118 fracción IV del [Reglamento Municipal](#) que se refiere a las obras o actividades que pueden provocar una *alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas*; igualmente, la **DRA** funda su oficio en los artículos 122 y 123 también del [Reglamento Municipal](#), artículos que se refieren, respectivamente, a *la publicación del listado* del artículo 121 del mismo ordenamiento y a la *reunión pública de información* pero no a una **Consulta Pública**. □ □

SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LA MODALIDAD DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La resolución ambiental del **Proyecto City Park - Primera Etapa** es ilegal toda vez que la modalidad de manifestación de impacto ambiental asignada por la **Dirección de Regulación Ambiental del Municipio de León** no corresponde al impacto ambiental que las obras o actividades del proyecto pudieran generar al medio ambiente.

El último párrafo del artículo 30 de la [LGEEPA](#) establece que “... las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley”. Al respecto, el artículo 10 del [Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental](#) señala que *las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades: I. Regional, o II. Particular.*

Artículo 11.- Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

[...]

IV. Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular.

Por su parte, el artículo 31 de la [LPPAEG](#) indica que las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental de una obra o actividad podrán ser *general, intermedia y específica* en los términos del reglamento. Por su parte, el [Reglamento de la LPPAEG en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental](#) señala que las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en las modalidades *General «A», «B» o «C», Intermedia o Específica*.

Los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del mismo [Reglamento de la LPPAEG en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental](#) explica los supuestos en los que se deberá presentarse una manifestación de impacto ambiental en las modalidades *General «A», «B» o «C», Intermedia o Específica*.

El caso es que en respuesta a la solicitud realizada por **El Promovente** sobre la [asignación de la modalidad](#) de la Manifestación de Impacto Ambiental para el **El Proyecto**, la **DRA** emitió el oficio número [DGGG-DRA-310-2017](#) de fecha **12 de abril del 2017**, mediante el cual le informa a **El Promovente** que deberá presentar una **Manifestación de Impacto Ambiental** en su “**Modalidad General**”.

Ahora bien, de la lectura de los documentos que integran [El Proyecto](#), sobre todo de la **Manifestación de**

Impacto Ambiental, del **Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos, León, Gto**, del **Estudio de Aves** y del **Programa de Manejo para 4 Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010**, pero también por su ubicación **-colindante al Humedal del 'Parque Los Cárcamos'-** por sus dimensiones, características, alcances y complejidad, es claro que **Proyecto City Park - Primera Etapa** generará impactos *acumulativos, sinérgicos y residuales* que podrían ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Es importante señalar que la misma **DRA**, pese a su indicación de que **El Promovente** que deberá presentar una **Manifestación de Impacto Ambiental** en su **"Modalidad General"**, en su oficio número **DGGA-DRA-290-2017** del día **7 de abril del 2017** la **DRA** reconoce que **El Proyecto** podría *provocar alguna alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas* en términos del artículo **118 fracción IV** del **Reglamento Municipal**.

Por su ubicación **-colindante al Humedal del 'Parque Los Cárcamos'-** pero también por los riesgos que supone, por sus dimensiones, características, alcances y complejidad, así como por que la **"Modalidad General"** es la más sencilla de todas las previstas en la legislación aplicable y se encuentra únicamente referida en el **Reglamento Municipal** consideramos que la asignada no era la modalidad que corresponde a las obras o actividades que deben realizarse para un proyecto como el **City Park - Primera Etapa**.

De acuerdo al principio de *subordinación jerárquica* -el cual implica la absoluta sujeción del reglamento a la ley- un reglamento no puede modificar o limitar la ley. Desde este punto de vista, el **Reglamento Municipal** no puede crear mecanismos diversos a los contemplados por la **LGEEPA**, el **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, la **LPPAEG** o el **Reglamento de la LPPAEG en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**. El caso es que la manifestación de impacto ambiental en su **"Modalidad General"** que fue la asignada para el **El Proyecto**, sólo existe en el ordenamiento municipal e implica una menor cantidad de requisitos que cualquier otra modalidad considerada en el resto de la legislación aplicable.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial dictada por la **SCNJ**: **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"**. □ □

SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La resolución ambiental del **Proyecto City Park - Primera Etapa** es ilegal toda vez que la **Dirección General de Gestión Ambiental y la Dirección de Regulación Ambiental, ambas del Municipio de León, no cumplieron con las formalidades del debido proceso en relación a la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por lo que podrían generarse daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la vida silvestre.**

Dentro de este apartado, abordaremos varios elementos que constatan que la autoridad municipal no se apegó al debido proceso establecido en la legislación ambiental aplicable:

Derecho de Acceso a la Información y la Participación

La **DGGA** y la **DGA**, no garantizaron el derecho de los ciudadanos de León a recibir información oportuna y suficiente durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, razón por la cual no tuvieron la posibilidad de participar y/o intervenir en la evaluación de **El Proyecto**.

Mientras los artículos 104 al 119 del **Reglamento Municipal** contienen las reglas para la sustanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades competencia del Municipio, los artículos 120 al 123 del mismo ordenamiento recogen las instrucciones y mecanismos a través de los cuales la

DGGA debe dar a conocer la información de los proyectos que reciba para su evaluación. Conforme a lo anterior, cuando la **DGGA** recibe una solicitud para la *evaluación de impacto ambiental* de una obra o actividad de su competencia tiene la obligación de integrarla en el *listado* de las manifestaciones de impacto ambiental que recibe para su evaluación y publicarla junto con un *extracto del proyecto*.

Ahora bien, el artículo 5°, también del [Reglamento Municipal](#), señala que la **DGGA** tiene la atribución de *evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia del Municipio* e indica que dicha evaluación deberá realizarse *en los términos de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, las demás disposiciones jurídicas relativas y los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación que se celebren, y emitir las resoluciones correspondientes*.

Es el caso que en su respuesta a la **UTM León** contenida en el oficio n° [UT/0646/2019](#) de fecha **11 de marzo del 2019**, la **DGGA** informa que el día **18 de agosto del 2017**, la **DRA** publicó el *listado* y el *extracto del proyecto* en los estrados de sus oficinas:

Cabe señalar que el 16 de agosto del 2017, se dio ingreso a la modalidad de impacto ambiental del proyecto materia de estudio, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el día 18 de agosto del 2017, se publicó en los estrados de las oficinas de la Dirección de Regulación Ambiental, adscrita a la Dirección General de Gestión Ambiental, el listado semanal con la relación de las manifestaciones del impacto ambiental recibidas para su posterior evaluación, [...].

El mismo día 18 de agosto del 2017, junto con el listado descrito en el párrafo que antecede, se publicó el extracto del proyecto [...].

Importa señalar que la publicación de la información sobre una obra o actividad tiene por objeto garantizar el derecho a la información pero también generar la posibilidad de que los interesados se manifiesten en relación con los proyectos sujetos a evaluación. Si bien el [Reglamento Municipal](#) señala que la **DGGA** *debe integrar y publicar el listado y poner a disposición de cualquier interesado el extracto del proyecto de la obra o actividad*, también es cierto que no contiene ninguna indicación de en dónde debe realizar estas publicaciones, por lo que de acuerdo al artículo 5° del mismo ordenamiento municipal, la **DGGA** debió atender a lo dispuesto por la [LGEEPA](#) en su artículo 34 fracción I.

Aunque de su respuesta a la **UTM León**, contenida en el oficio n° [UT/0646/2019](#) de fecha **11 de marzo del 2019**, se advierte que si bien la **DGGA** cumplió con su obligación de publicar el *listado* y el *extracto del proyecto*, este último no fue publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado de Guanajuato. El hecho de que tanto el *listado* como el *extracto del proyecto*, hayan sido publicados en los estrados de las oficinas de la **DRA** no subsana el vicio en cuestión, ya que la **LGEEPA** (jerárquicamente superior) exige la publicación del extracto en un diario que -evidentemente- tiene más difusión que los estrados de las oficinas de la **DRA**.

En apoyo a lo anterior, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto:

En la [Controversia Constitucional](#)
Expediente: 89/2010
Organo: Primera Sala de la SCJN

En el [Amparo en Revisión](#)
Expediente: 956/2015
Organo: Primera Sala de la SCJN

Ante la ausencia de la publicación del *extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación* los ciudadanos del municipio de León no tuvieron la oportunidad de solicitar *una reunión pública de información* sobre [El Proyecto](#) ni de participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Sobre Especies Incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010

Como parte de la solicitud de evaluación de impacto ambiental de **El Proyecto, El Promoviente** anexó -junto a la **Manifestación de Impacto Ambiental**- una serie de documentos entre los cuales se encuentran un **Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos, León, Gto** y un **Estudio de Aves**².

De acuerdo con el **Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos**, el **Parque Los Cárcamos** es:

un área ecológica la cual cuenta con una extensión de 11 hectáreas, ubicado al norte de la ciudad a unos metros del Parque Metropolitano donde se ubica la Presa El Palote. [...] en su mayoría está lleno de lomas cubiertas de un pasto en excelentes condiciones, [...], además de contar con una pista para corredores [...]. Además cuenta con un lago, al que llegan diferentes tipos de aves, tales como, patos canadienses, patos silvestres, cormoranes, gallaretas, entre otros. Dentro de este parque también se encuentra un invernadero, el cual alberga plantas de muy diversos tipos, cómo son Palmas, sangre libanesa, arabias, etc. (página 11 | Estudio Integral).

Respecto a la *Caracterización de la Fauna Acuática presente en la zona*, el **Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos**, refiere que "podemos dividirla en dos tipos, aves y peces. Las aves se describirán a continuación ..." (página 51 | Estudio Integral):

Aves

Dentro de las mismas especies de aves acuáticas, pero con posibilidad de movilidad de hábitat entre los dos embalses analizados en el sistema ecológico bajo estudio, se tienen las descritas a continuación. Es importante referir que, el espacio del Parque Los Cárcamos, ofrece un sitio alternativo de alimentación para este tipo de aves (página 51 | Estudio Integral).

Figura 31. Ejemplar de Egretta thula (garza nivea) (página 51 | Estudio Integral).

Figura 32. Ejemplar de Ardea alba (egreta grande) (página 51 | Estudio Integral).

Figura 33. Ejemplar de Megaceryle alcyon (martín pescador bandeado) (página 52 | Estudio Integral).

[...]

Sin embargo, cualquiera de las especies migratorias presentes en la Presa El Palote³, tienen probabilidades de arribar al embalse en el Parque Los Cárcamos (página 54 | Estudio Integral).

Adicionalmente, el **Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos**, señala que el sitio:

corresponde a un espacio "Isla ecosistémica", dentro de la dualidad: Presa El Palote - Parque Los Cárcamos, en el concepto de "Reservas Archipiélago"⁴, desarrollado por Gonzalo Halffter (2004) de características de humedal, con ribera de bosque espinoso (mezquital) e introducciones vegetativas antrópicas (pirules, casuarinas, etc.), en ecotono con la organización antrópica de la ciudad de León, Gto (página 62 | Estudio Integral).

2 El Estudio de Aves fue realizado durante el mes de mayo del 2017 por lo que, por la época en la que se realizaron las observaciones, no pudo registrar la totalidad de las aves migratorias que visitan el Humedal del Parque Los Cárcamos o la Presa El Palote.

3 De acuerdo con su página web, el Parque Ecológico Metropolitano de León es una Área Natural Protegida de 337 hectáreas las cuales están dominadas con el 85% del vaso de la presa, motivo por el cual favorece el florecimiento de la vida animal y vegetal; Pelícanos, Patos canadienses y silvestres, Garzas, Gaviotas, Cormoranes, Íbices y más de 204 especies entre aves migratorias y residentes. Esta información puede ser consultada en: <http://ito.mx/Lk8i>.

4 "Reservas archipiélago: Un nuevo tipo de área protegida" (págs. 281 y 282): <http://ito.mx/Lkc8>

Igualmente, el [Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos](#), establece que:

Debido a que el agua del vaso de almacenamiento en la Presa El Palote [...] se filtra por todo el cuerpo de la cortina y su soporte, transmitiendo presiones internas denominadas supresión. El efecto que se produce es un flujo vertical que da origen a pequeños cuerpos de agua. En el caso del área de estudio, estos flujos fueron observados en el cuerpo de agua ubicado en el Parque Los Cárcamos.

Por otro lado, la permeabilidad de la capa subyacente al paquete arcilloso presenta condiciones favorables para la presencia de estos flujos subterráneos, [...] (páginas 76 y 77 | Estudio Integral).

Por último, en sus conclusiones, el [Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos](#), determina que:

Los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua del embalse, muestran que se puede considerar un cuerpo de agua eutrófico, por lo que se debe evitar que la intervención humana provoque la entrada de materia orgánica al mismo.

...

... el Parque Cárcamos, es un hábitat ejemplo de zonas de escurrimiento de agua en la Cuenca Alta del Río Laja y, **sólo análisis más profundos y amplios de fauna en tiempo y espacio, podrían arrojar evidencia de catalogación respecto a la misma.** Por principio de precaución, debiera ser preservada con sumo cuidado; aún cuando el espacio ocupado por el agua del Parque Los Cárcamos, tenga origen antrópico.

[...], definitivamente existe un ecosistema en equilibrio como "isla ecosistémica", dentro de la zona urbana, a diferencia de lo que serían ecosistemas lacustres y arroyos tributarios de la Sierra de Lobos.

Se estima que la inserción de infraestructura a una profundidad no mayor de 11 metros no intervendrá en el flujo natural existente entre la Presa El Palote y el cuerpo de agua correspondiente al Parque Los Cárcamos, siempre y cuando se atienda la siguiente recomendación:

Como medida preventiva y conforme al Estudio de Mecánica de Suelos, debe insertarse una capa rompedora de capilaridad que circunde el sótano de la infraestructura que se proyecta edificar, esta condición podría condicionar el flujo natural establecido entre los cuerpos de agua durante la etapa de movimiento de tierras y construcción de la cimentación y muros de contención, sin embargo [...].

Como medida preventiva, se recomienda el establecimiento de pozos de monitoreo de niveles piezométricos aguas [...], ya que durante las excavaciones no será raro tener presencia de espejos de agua que impidan la operación ordinaria de las actividades. Se recomienda que la operación de esta red de monitoreo piezométrico se mantenga operativa durante la vida útil de la infraestructura proyectada, [...].

Ecológicamente el sitio presenta condiciones ambientales estables, sin embargo; se realiza énfasis en la necesidad de tomar en cuenta la valoración ecológica y las medidas de mitigación propuestas en ese tema. (páginas 77 a 79 | Estudio Integral).

En este mismo sentido, la Evaluación del Movimiento de Aves del [Estudio de Aves](#), indica que:

Los registros de la abundancia de cada una de las especies se clasificó en dos tipos: 1) [...] y movimientos entre Parque Los Cárcamos y Parque Metropolitano; 2) Alturas de movimientos.

De los 291 registros, el 69% se registraron en el corredor entre el parque de los Cárcamos y el Metropolitano, [...].

De las especies que realizaron movimientos entre ambos parques, la mayoría [...]. Todas las especies de aves acuáticas (patos y garzas) se movieron entre ambos parques (página 13 | Estudio de Aves).

El [Estudio de Aves](#) también propone una serie de Medidas de mitigación de impactos generados por la operación del conjunto City Park. Entre otras, menciona las siguientes:

Mitigación de efectos por posible mortandad de aves por colisión con estructuras de las torres

- Reducir los tres fenómenos que producen las colisiones de aves contra las ventanas: transparencia, reflexión y luz.
[...] (páginas 19 y 20 | Estudio de Aves).

Ahora bien, de acuerdo con el [Plan Maestro del Parque Metropolitano de León](#), la Presa El Palote es un reservorio natural de aves acuáticas por lo que, se recomienda el establecimiento y mantenimiento de humedales. El documento lo explica así:

3.1.24 Presa El Palote y Parque Metropolitano

La Presa El Palote [...] es un reservorio natural de especies de aves acuáticas, aves migratorias y aves terrestres (algunas especies con alguna categoría de protección especial de acuerdo a la NOM-059-ECOL-2010), y [...].

Las siguientes son propuestas [...] que se recomienda considerar para el Plan Maestro de la Presa:

3.1.24.1 Control de sedimentos

[...]

3.1.24.2 Creación y mantenimiento de hábitats y corredores.

[...]. A fin de mejorar las condiciones de los hábitats acuáticos y de las zonas arboladas del Parque Metropolitano, se proponen las siguientes estrategias:

Estrategia a corto plazo:

1. [...]

2. Diseño de humedales artificiales, que sirvan de hábitat para la vida silvestre [...]. Se recomienda establecer distintos tipos de humedales (de flujo superficial, y flujo vertical). [...]. Asimismo, se debe contemplar integrar los humedales presentes en el sitio (páginas 215 y 216 | Plan Maestro).

En esta misma línea, la "Tabla 92. Categorías de Riesgo", también del [Plan Maestro del Parque Metropolitano de León](#) (página 311 | Plan Maestro), recoge la lista de especies de aves acuáticas o migratorias que habitan o visitan el Parque Ecológico Metropolitano de León y que de acuerdo con el [Estudio Integral para la Conservación del Parque Los Cárcamos](#), tienen probabilidades de arribar al embalse en el Parque Los Cárcamos (página 54 | Estudio Integral).

De las especies de aves que fueron reportadas en la "Tabla 92. Categorías de Riesgo" del [Plan Maestro del Parque Metropolitano de León](#) con posibilidad de arribar al Parque Los Cárcamos por ser migratorias y/o acuáticas; las siguientes son sólo algunas de las cuales se encuentran enlistadas en la [NOM-059-SEMARNAT-2010](#):

Nombre Común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT-2010
Pato golondrino	<i>Anas acuta</i>	Prioritaria para la conservación

Pato Chalcuán	<i>Anas americana (Mareca americana)</i>	Prioritaria para la conservación
Cerceta de ala azul	<i>Anas discors (Spatula discors)</i>	Prioritaria para la conservación
Pato boludo menor	<i>Aythya affinis</i>	Prioritaria para la conservación
Aguila Pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>	Prioritaria para la conservación
Garza morena, azul o ceniza	<i>Ardea herodias</i>	Sujeta a protección especial

Al respecto, la [Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas \(Convención RAMSAR\)](#) -de la que México es Estado Parte- establece, en su artículo 1.2., que *son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales* y en su artículo 4 que *cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.*

Ahora bien, como parte de su solicitud, **El Promovente** también anexó, junto a la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto *City Park - Primera Etapa*, un [Programa de Manejo para 4 Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010](#).

De todas las aves acuáticas que habitan o visitan el Parque Los Cárcamos, el [Programa de Manejo para 4 Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010](#) se refiere sólo a las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT-2010
Pato Mexicano	<i>Anas platyrhynchos diazi</i>	Amenazada
Paloma Alas Blancas	<i>Zenaida asiatica</i>	Prioritaria para la conservación
Paloma Huilota	<i>Zenaida macroura</i>	Prioritaria para la conservación
Loro Cachete Amarillo	<i>Amazona autumnalis</i>	Prioritaria para la conservación

Sin embargo, **El Promovente** no obtuvo, de parte de la **Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT**, la autorización para el [Programa de Manejo para 4 Especies Prioritarias y en la NOM-059-SEMARNAT-2010](#) a que se refieren los artículos 9 fracción XIII de la [Ley General de Vida Silvestre](#) y 32 fracción VI del [Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales](#).

Así, de una lectura integral de los documentos que **El Promovente** anexó a su solicitud, pero también del [Plan Maestro del Parque Metropolitano de León](#), se puede establecer que, con independencia del perimetro considerado como ANP, ambos Parques, deben ser considerados como una misma unidad respecto de la Vida Silvestre que la habita o visita, unidad que el **proyecto City Park - Primera Etapa** fragmentaría de llegar a construirse.



LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN CUESTIÓN

LEYES NORMAS REGLAMENTOS	SIGLAS
1. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	Convención RAMSAR
2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - LGEEPA (24/01/2017)	LGEEPA

3. Reglamento LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental	Reglamento LGEEPA
4. Ley General de Vida Silvestre - LGVS	LGVS
5. NOM-059-SEMARNAT-2010	NOM-059
6. Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	Reglamento Interior
7. Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Edo. de Gto (29/12/2015)	LPPAEG
8. Reglamento de la LPPAEG en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (15/06/2012)	Reglamento LPPAEG
9. Reglamento para la Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato	Reglamento Municipal
10. Reglamento del Patronato del Parque Ecológico Metropolitano de León, Gto.	Reglamento del Parque
11. Plan Maestro del Parque Metropolitano de León	Plan Maestro

Para acceder a toda la legislación pulse AQUÍ: [Legislación Ambiental](#)



COMUNIQUE EL ASUNTO AL GOBIERNO

REUNIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES

El día **21 de febrero del 2019**, integrantes de la [Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos](#) tuvimos la oportunidad de reunirnos con funcionarios de la **SEMARNAT**, la **PROFEPA** y la **DGGA**.

[Minuta de la Reunión](#)

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El día **19 de febrero del 2019** la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre realizó una proposición con punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades a emprender acciones para detener los daños ambientales irreversibles que está sufriendo el Humedal del Parque Ecológico «Los Cárcamos», ubicado en León, Guanajuato. La proposición fue dictaminada por la Comisión respectiva y aprobada por el Pleno del Senado.

[Proposición con Punto de Acuerdo](#)

[Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático](#)

Publicación del dictamen aprobado el 04 de abril de 2019:

[Gaceta del Senado N° LXIV/1SPO-116](#)



RECURSOS LEGALES⁵

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Tipo de Recurso: [Demanda de Nulidad](#)

Actor: C. Juan García Hurtado

⁵ Las acciones legales referidas en esta sección aparecen en el orden en que fueron presentadas o intentadas.

Fecha:	4 de junio del 2018
N° de Expediente:	861/4ª Sala/18
Estatus actual:	Sobreseimiento por desistimiento del actor
Nota: La información fue extraída de la Demanda de Nulidad . En el acuerdo de admisión de la demanda se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por el actor, la cual quedó sin efecto por motivo del desistimiento.	

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)

Tipo de Recurso:	Denuncia Popular (2 denuncias)
Actor:	C. Pablo Roberto García Gómez Sivertson
Fecha:	12 y 19 de febrero del 2019
N° de Expediente:	PFPA/18.7/2C.28.2/00021-19
N° Folios	1103625 y 1103627
Estatus actual:	En trámite
Nota. El actor es parte de la Red Alebrije que, a su vez, es parte de la Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos	

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN

Tipo de Recurso:	Denuncia Administrativa
Actor:	Acción Colectiva Socioambiental, A.C.
Fecha:	1 de abril del 2019
N° Folio	747
Estatus actual:	En trámite
Nota. Acción Colectiva Socioambiental es parte de la Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos	

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)

Tipo de Recurso:	Denuncia Popular
Actor:	Acción Colectiva Socioambiental, A.C.
Fecha:	9 de abril del 2019
N° de Expediente:	Sin notificar
Estatus actual:	En trámite
Nota. Acción Colectiva Socioambiental, A.C. es parte de la Plataforma #SalvemosElHumedalLosCarcamos	

Para acceder a todos los recursos legales pulse AQUI: [Recursos Legales](#)



[Todos los Documentos sobre la Petición](#)